Clase: *SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA*
Interesados: *OLGA TIQUE SERRATO Y OTROS*
Causantes: *GREGORIO TIQUE AYA*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00093-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado- Tolima, dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede en el archivo No. 7, se tiene que el día 13 de enero de 2021, esto es dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el cual pretende corregir los yerros advertidos en el auto proferido el 15 de diciembre de 2021.

Se observa que dentro del mencionado escrito indica que la forma como realiza el cálculo de la cuantía, sin embargo, se le advierte al apoderado judicial que una cosa es la estimación de la cuantía y otra muy diferente la del avaluó de los bienes relictos. Conceptos con los cuales al parecer el apoderado judicial tiene una confusión, por lo cual se le precisa que para estimar la cuantía la norma es clara en indicar que la misma se obtiene del avaluó catastral de los bienes relictos. No obstante, y por esta sola vez se tendrá en cuenta lo indicado en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este asunto que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-27706.

Conforme a lo anterior, y como quiera que los yerros advertidos se consideran subsanados en su totalidad se pasa a decidir sobre la apertura del proceso de sucesión.

OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO y los herederos de MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.), ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, mediante apoderado judicial y al correo electrónico de este juzgado presentan demanda de apertura de sucesión simple e intestada, en calidad de Hijos legítimos y nietos del causante GREGORIO TIQUE AYA (Q.E.P.D.); quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Vista la demanda que antecede, los documentos que la acompañan como son el registro civil de defunción del causante, certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-27706 y los registros civiles de nacimiento de los interesados y demás herederos determinados del causante en calidad de nietos, se verifica que cumple con los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 487 a 489, así como de competencia como lo es el art. 17-2 y articulo 25 del Código General del Proceso.

Por lo cual es viable disponer la apertura del proceso de sucesión, con los requerimientos que la ley dispone para el caso.

Asimismo, se indica que se reconocerá la calidad de hijos legítimos del causante GREGORIO TIQUE AYA a OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO y MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.), por acreditar tal calidad con respecto al causante.

Igualmente, se dispondrá de conformidad a los registros civiles de nacimientos que se adjuntan reconocer en calidad de hijos de la señora MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.) y en calidad de nietos del causante GREGORIO TIQUE AYA a los señores ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE

Además, como con el escrito de la demanda se requiere la citación de los señores ANA LEYLA TIQUE SERRATO, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR, OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR y STIVEN TIQUE ESCOBAR, por ser al parecer hijos legítimos del causante sin acreditar el parentesco, se les requerirá para que dentro del término de 20 días siguientes a la correspondiente notificación que adelanten los demandantes principales interesados, se manifiesten al respecto, alleguen las pruebas que los acrediten como hijos del causante e indiquen si aceptan o repudian la asignación de la herencia.

Por otra parte, se dispondrá emplazar a las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente proceso, así como a las personas inciertas e indeterminadas conforme lo indican los incisos 1 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Simultáneamente, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo e inscribir en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el Registro Nacional de Apertura del presente proceso de sucesión, una vez se tenga lo correspondiente a la aprobación de los inventarios y avalúos.

De la misma forma, como del certificado de libertad y tradición del pedio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-27706 se observa que en la anotación No. 003 reposa una medida de embargo sobre el predio adelantado por la señora MARÍA INES SERRATO YARA la misma se tendrá como parte en este asunto y se requerirá a los interesados para que alleguen la dirección de notificación del mismo y adelanten el correspondiente trámite para poner en su conocimiento el presente asunto. Para lo cual una vez realizado lo propio se le concederá el termino de 20 días, días siguientes a la correspondiente notificación, para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, y conforme a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-27706 la misma se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado-Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión simple e intestada promovido por OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO y los herederos de MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.), ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, en su calidad de hijos legítimos y nietos, del causante GREGORIO TIQUE AYA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 487 y ss., del Código General del Proceso, por ser asunto de menor cuantía, de conformidad al avalúo catastral del predio.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso, así como a las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 5º, y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.

QUINTO: RECONOCER como hijos legítimos del causante GREGORIO TIQUE AYA a OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO y MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.), y en calidad de nietos del causante GREGORIO TIQUE AYA a los señores ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los señores ANA LEYLA TIQUE SERRATO, DAVID JANER TIQUE ESCOBAR, OSCAR JAVIER TIQUE ESCOBAR y STIVEN TIQUE ESCOBAR, conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el termino de veinte (20) días para que alleguen los documentos que los acrediten como hijos del causante o herederos y manifiesten si aceptan o repudian la asignación de la herencia. Dicho trámite deberá adelantarse por la parte demandante.

SEPTIMO: OFICIAR por el medio más expedito sobre la existencia de este asunto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo, para que si a bien lo tiene se pronuncie y haga las aclaraciones que estime pertinentes dentro del ámbito de sus funciones**,** una vez se aprueben los inventarios y avalúos correspondientes**.**

OCTAVO: INSCRIBIR en la página web del Consejo Superior de la Judicatura del Registro Nacional de Apertura el presente Proceso de Sucesión.

NOVENO: CITAR a la señora MARÍA INES SERRATO YARA, para que se haga parte en este asunto, si es de su interés, toda vez que del certificado de libertad y tradición del pedio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-27706 se desprende que en la anotación No. 003 reposa una medida de embargo sobre el predio adelantada por la precitada. Para lo cual, una vez realizada la notificación por la parte interesada, se le concederá el termino de 20 días, para que se pronuncie al respecto.

Los interesados deberán allegar la dirección de notificación de la misma y adelantar el correspondiente trámite para poner en su conocimiento el presente asunto.

DECIMO: Por ser procedente la solicitud y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593-1 y 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone decretar la siguiente medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368 -27706 que se encuentra a nombre del causante GREGORIO TIQUE AYA (Q.E.P.D).

Para el efecto, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del bien, con una anterioridad de diez (10) años, si ello fuere posible. **(Ofíciese)**

Una vez inscrito el embargo, si fuere pertinente, se decidirá sobre su secuestro.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con CC. No. 93.201.396 y T.P. No. 72253 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.008 de fecha 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria